

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OH1-11341	HÉCTOR SILVIO HOYOS SALAZAR	GCT No 001243	23-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	PKS-12541	JORGE LUIS REYES VARGAS	GCT No 001198	16-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	QEB-08041	GRAMINCOL S.A.S.	GCT No 001235	23-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
4	SBA-10101	AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE	GCT No 001224	20-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

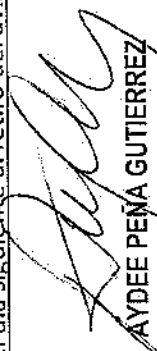
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	RAQ-11561	DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.	GCT No 001396	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
6	RI5-15081	PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	GCT No 001329	29-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desflja el día VEINTICUATRO (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

16 AGO 2019

(001198)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-12541"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JORGE ALIRIO ALVAREZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13833573, y **JORGE LUIS REYES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5624147, radicaron el día **28 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No.PKS-12541**.

Que el día **07 de junio de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó: (Folios 58-60)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PKC-15081**, para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **574,2975 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-12541"

Que mediante **Auto GCM No.001129 del 06 de junio de 2019¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 67-68)

Que mediante Radicado No.20195500874972 del 01 de agosto de 2019, encontrándose vencido el término, el proponente JORGE ALIRIO ÁLVAREZ MALDONADO allegó comunicación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No.001129 del 06 de junio de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.PKS-12541, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.001129 del 06 de junio de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera de manera extemporánea, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 77-79)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

¹ Notificado por estado No.085 del 12/06/2019. (Folio 70)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-12541"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes allegaron de manera extemporánea respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No.001129 del 06 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PKS-12541, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JORGE ALIRIO ALVAREZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13833573, y **JORGE LUIS REYES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5624147, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Restrepo, Abogada VCT
Escribió: Felipe Andres Escobar Sulcedo - Abogado

República de Colombia



20 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001224)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. SBA -10101”**

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32605661 y **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19419940, radicaron el día 10 de febrero de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de Arroyohondo y Calamar, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **SBA-10101**.

Que el día 18 de abril de 2.017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101, y se concluyó:

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SBA-10101 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 506,5514 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de ARROYOHONDO, CALAMAR en el departamento de BOLIVAR se observa lo siguiente:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20179020006632 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SBA -10101"**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2.017**,¹ se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a los proponentes **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101.**

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los proponentes **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, presente un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101.**

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a los proponentes **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUEN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101.**

Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento." (Folios 35-37)

Que el día 01 de septiembre de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10101, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos hechos mediante **Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2.017**, dado que los términos para allegar la aceptación de área, adecuar el Programa Mínimo Exploratorio y de allegar un nuevo plano vencieron.

W

¹ Notificado por estado No. 103 del 30 de junio de 2.017. (Folio 39).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SBA -10101"**

Que como consecuencia de lo anterior, el día 26 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 002023² por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101 (Folios 50 – 52)

Que el día 09 de noviembre de 2017, mediante oficio con radicado No 20175500323822, estando dentro del término legal, los proponentes AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE y JOSE VICENTE GUERRERO MONROY interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017. (Folios 56-96)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017:

(...)

1. Desde el día 23 de junio de 2017 fecha en que se profirió el auto GMC N° 001519 donde se recorta el área original solicitud después del estudio técnico realizado por la Agencia Nacional de Minería cuyo resultado es la disminución del área libre, susceptible de ser contratada. nuestro geólogo asesor de exploración empezó a hacer los estudios técnicos pertinentes para establecer si esas áreas eran de interés para nuestro objetivo comercial

2. Las primeras actividades fueron de oficina, luego se programó una visita de campo para el mes de agosto de 2017, con el fin de establecer en terreno y haciendo un levantamiento poligonal, si dentro del área quedaban materiales de interés par futura explotación.

3. Para el día 30 de agosto de 2017 se pudo terminar la labor en terreno y verificar que el (Sic)

4. Posteriormente, se empezaron a realizar las labores técnicas de oficina para subsanar los requerimientos del auto GCM N° 001519, con respecto a los documentos soporte, que presentamos corregidos el día de hoy.

5. Con fecha 26 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profiere el acto administrativo de Resolución N° 002023, donde se entiende por parte de la Agencia como desistida la propuesta de contrato de concesión.

6. Las razones adicionales por las cuales presentamos este recurso de reposición han sido, la inversión tanto en tiempo como en recursos económico, para determinar su potencial minero y subsanar los requerimientos técnicos. Además, que de llegarse a la explotación como es nuestro deseo, será la base de sustento para nuestras familias y fuente de trabajo para los pobladores del sector.

7. Por lo anterior, reiteramos nuestro interés en continuar el trámite de contrato de concesión y agradecemos se evalúe el caso para que sea resuelto a nuestro favor.

(...)

² Notificada personalmente a los señores JOSE VICENTE GUERRERO MONROY y AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE el día 27 de octubre de 2017 (folios 97 y 98).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SBA -10101"**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SBA -10101"**

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se ordenó rechazar y entender desistida la propuesta SBA-10101, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término legal a los requerimientos realizados en el **Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2017**.

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SBA -10101"**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente a los requerimientos Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2017, de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto al área libre determinada como susceptible de contratar producto del recorte y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A para el área aceptada., dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de contratar.

Ahora bien, con respecto al rechazo de la propuesta, es consecuencia de que los proponentes no se presentaron dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación un nuevo plano.

El fundamento legal del mismo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que el literal g. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

"g. A la propuesta se acompaña un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 687 de este código".

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001".

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...) b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado".

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

mw

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SBA -10101"**

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes no aportaron el plano requerido en el Auto GCM No. 001519 de fecha 23 de junio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta.

De otra parte, y entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en los que se señala que no respondieron los requerimientos porque se encontraban realizando estudios de campo en la zona para determinar su interés comercial en continuar o no con el trámite, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

01

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SBA -10101"**

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento a los artículos primero, segundo y tercero del requerimiento efectuado era el rechazo y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

mv

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SBA -10101"**

atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

Con respecto a la documentación allegada con el recurso de reposición, se precisa que la Autoridad Minera no los tendrá en cuenta, considerando que no es la oportunidad legal para dar respuesta al **Auto GCM No. 001519 del 23 de junio de 2017** dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SBA -10101"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No 002023 del 26 de septiembre de 2017**, *"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No SBA-10101"* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **AMPARO DE LOS MILAGROS BLANQUICET CAÑATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32605661 y **JOSE VICENTE GUERRERO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19419940, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 23 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001235)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GRAMINCOL S.A.S.**, identificada con Nit 900838165-9, radicó el día **11 de mayo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE o METALURGICO, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR o SIMPLEMENTE ASERRADAS o DESBASTADAS, MINERALES DE COBRE y SUS CONCENTRADOS, CARBON TERMICO y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en los municipios de **YACOPI, PAIME, NIMAIMA, LA PEÑA, TOPAIPI, EL PEÑON, VERGARA, LA PALMA, UTICA, GUADUAS y PACHO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QEB-08041**.

Que el día **25 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QEB-08041**, y se definió un área de **9.390,9162 hectáreas** distribuidas en **once (11) zonas**. (Folios 33 al 42)

Que el día 22 de septiembre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que la sociedad no cuenta con capacidad legal de la que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 46-47)

Que mediante resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016¹, la Agencia Nacional de Minería, rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. QEB-0841. (Folios 53-59)

Que con radicado No. 20165510364612 de 18 de noviembre de 2016, la sociedad proponente **GRAMINCOL S.A.S.**, a través de su representante legal presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016. (Folios 63-73)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:


¹ Notificada por edicto No. GIAM-02562-2016, fijado el 16 de noviembre de 2016 y desfijado el 22 de noviembre de 2016. (Folio 61)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

(..) Se rechaza la propuesta por considerarse que no figura la palabra "exploración" y en su reemplazo haber introducido la palabra "prospección" conforme lo indica la parte motiva del acto administrativo que se está tacando. Negativa que constituye una verdadera VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA.

Por qué? :

Las palabras exploración y prospección son SINÓNIMOS, que tienen el mismo significado, y por lo tanto el operador administrativo está en la obligación de darle una interpretación de razonabilidad y proporcionalidad sistemática, interpretación que siempre tiene que ser a favor, del ser humano como asociado de un Estado social de Derecho y contrario a la exegética que la agencia nacional de minería le ha dado y por lo tanto constituye una vez más una verdadera vía de hecho. Para demostrar que estas dos palabras, son sinónimos, hago referencia las siguientes definiciones;

EXPLORACION: S.F. acción y efecto de explorar (...)

EXPLORAR: Recorrer un territorio para conocerlo o investigarlo (...)

PROSPECCION: Exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres, del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales (...)

Obsérvese que una mediana interpretación, debe incluir un test, de razonabilidad de interpretación, minúsculo si quiera, como el siguiente parámetro; En palabras del reconocido jurista y escritor Guillermo Cabanellas de torres" la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición, por consiguiente es un acto del ser humano que mediante su capacidad de razonamiento realiza una operación lógica o un ejercicio intelectual para desentrañar el verdadero sentido de una norma jurídica, con el fin de aplicarla a un caso en particular.(...)

De otro lado, y con el fin de precaver resultados nefastos en su interpretación, como la que acabamos de dilucidar, fue que la sociedad que represento y dentro del término razonable, (2015/08/12) certificación que anexo), adiciono el objeto social, con el propósito de darle alcance al mismo, (objeto) para explicar que la palabra prospección es la misma palabra exploración. Que significan lo mismo, que son sinónimos, entonces la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 del código de minas está totalmente demostrada y cumplida, además nótese que en la certificación de representación y existencia emitida por la cámara de comercio se señala : " objeto social: la sociedad podrá desarrollarse como objeto principal: todas las actividades previstas en el código de minas y demás normas legales (...) coligiéndose que al señalar todas , se refiere a todas inclusive las del artículo 17 del código de minas.

El mismo concepto que dio el ingeniero geólogo, Belisario Zea Gutiérrez de la agencia nacional de minería, donde vio viabilidad la solicitud presentada.

Aunado a lo anterior, la ley 1258 de 2008 en su artículo 5, propia (sic) de las sociedades por acciones simplificadas, establece como característica propia de las S.A.S. que la misma no debería indicar dentro de su objeto social una especificidad, habida cuenta que la ley permite determinar toda actividad lícita dentro del mismo. Sin embargo, mi representada, dio cumplimiento extremo conforme se ha acabado de anotar.

En esos términos dejo sustentado el Recurso para que se cambie, se modifique o aclare que mediante este escrito recurro. (...)."



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pon fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 2011, dispone:

W

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QEB-08041, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...).
Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente **desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión**, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad

² "Artículo 53. **Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

³ Artículo 6°. **De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

mv

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**"* (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. QEB-08041, respecto de la sociedad proponente GRAMICOL S.A.S., contenida en la Resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20155510158572 de 13 de mayo de 2015**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de **fecha 20 de abril de 2015**, se evidenció que uno de los objetos de la sociedad proponente, al momento de presentar la propuesta de contrato era: *"5) todas las actividades previstas en el código de Minas y demás normas legales que lo reglamenten o adicionen, tales como la investigación, prospección, explotación, acopio, desarrollo, reparación y extracción de minerales (...)"*, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 08-10).

Conforme al argumento presentado por la sociedad proponente, tenemos que el artículo 6 del Código de Minas, se establece lo siguiente:

*"Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. **El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.** Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

*"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, **únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.**"*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que con respecto a la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera, los artículos 71 y 78 del Código de Minas, disponen:

"Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Continuando con el análisis, la actividad de prospección minera, se encuentra consignada en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, conforme a lo siguiente:

"Artículo 39. Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivo. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior para señalar, que la actividad de prospección minera es totalmente distinta a la etapa de exploración minera, conforme lo establece la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en la medida que la actividad de prospección es realizada antes del Contrato de Concesión Minera, de manera libre con ciertas restricciones establecidas en la norma, cuya finalidad es investigar la existencia de minerales excluyendo claramente los métodos del subsuelo, a contrario sensu, la etapa contractual de exploración, es una actividad propia del Contrato de Concesión, que implica la realización de métodos del subsuelo.

De otro lado es pertinente indicar que el contrato de concesión debidamente otorgado contempla las etapas de exploración, construcción y montaje y explotación (artículos 71, 72 y 73 de la ley 685 de 2001), y en ningún momento contiene etapa de prospección ni la asimila a la exploración, ya que en el ámbito minero dichas figuras son totalmente diferentes, pues la prospección es una etapa anterior a la exploración, comoquiera que

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

la primera da indicios de la existencia de un mineral y la segunda es una búsqueda más profunda donde se verifica la presencia, calidad y cantidad del mineral de interés.

Conforme a los motivos de inconformidad expresados por el titular de la propuesta de Contrato de Concesión QEB-08041 en el que manifiesta que las palabras PROSPECCIÓN y EXPLORACIÓN son sinónimas, es menester traer a colación la definición de nuestro Glosario Minero elaborado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual fue realizado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 685 de 2001, y en el que se establece:

"El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por el Código".

Con base en lo anterior las definiciones que trae el glosario minero, el cual se encuentra publicado en la página del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, de las palabras PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN son las siguientes:

Exploración: *Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica.*

La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad.

Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos.

Prospección: *Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.*

Así las cosas y como se evidencia en las definiciones precitadas, exploración y prospección no son sinónimos, dado que el objetivo de la prospección es el reconocimiento general de un yacimiento mineral y el de la exploración está enfocado en un reconocimiento detallado del depósito mineral, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que prospección y exploración son lo mismo.

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 20 de octubre de 2016, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y, además no contempla la actividad de exploración minera, no logrando demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Mr

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

Por último, es oportuno indicar que el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente, se fundamentó en el incumplimiento por parte de la misma a acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QEB-08041"*.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QEB-08041"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRAMINCOL S.A.S.**, identificada con Nit 900838165-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

23 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001243)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-11341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **HÉCTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.916.092, radicó el día 01 de agosto de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DE RÍO SECO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH1-11341**.

Que el día 19 de agosto de 2015, fue evaluada la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de 70,95528 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 35-38 expediente digital)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 001200 de 12 de junio de 2019¹, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que adecuara y allegara el

¹ Notificar por estado jurídico No. 089 de 18 de junio de 2019. (Folio 46)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-11341"

Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 42-44)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° OH1-11341, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001200 de 12 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. OH1-11341. (Folios 47-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)* (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001200 de 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OH1-11341.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

al

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-11341"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° OH1-11341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **HÉCTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.916.092, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon – Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

República de Colombia



29 AGO. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001329

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900645240-4, radicó el día **05 de septiembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de **TOLUVIEJO** departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente No. RI5-15081.

Que el día **27 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081 y se determinó un área libre de **177,34435 hectáreas**, distribuidas en cuatro (4) zonas. (Visto el digital)

Que el día 18 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081, en la cual se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, aportado por la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, mediante radicado No. 20165510289692 del 08 de septiembre de 2016, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procederá al rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 23-24)

Que mediante **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**¹, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081 presentada por la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 29-30)



¹ Notificada por conducta concluyente

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20195500708362 del 23 de enero de 2019**, el señor **RIGOBERTO BEDOYA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.669.027, en calidad de representante legal de la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., interpuso recurso de reposición, frente a la **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**. (Folios 38-46)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...) PRIMERO: Que la empresa PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT 9006452404, radico el día 05 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de TOLUVIEJO departamento de SUCRE, a la cual le correspondió el expediente No. RI5-15081.

SEGUNDO: Que el día 27 de septiembre de 2016, la Agencia nacional de Minería evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081, determinando un área libre de 177,34435 hectáreas, distribuidas en cuatro (4) zonas.

TERCERO: Que el día 18 de octubre de 2018, la Agencia evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081, en la cual determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, aportado por la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante radicado No. 20165510289692 del 08 de septiembre de 2016, la sociedad en su objeto social NO establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto estableció que esta NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procedió al rechazo de la propuesta en estudio.

SUSTENTACION DEL RECURSO

De los hechos anteriormente expuestos me permito dar respuesta a lo establecido en la Resolución de la siguiente manera;

En dicha Resolución se ordena rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión RI5-15081 debido a que la agencia mediante evaluación jurídica realizada el 18 de octubre de 2018 determino que el Certificado de existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2016, expedida por la cámara de comercio de Montería, no establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto considera que sociedad no cuenta con capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dicho certificado fue aportado por la sociedad el día 8 de septiembre de 2016.

De lo anterior se establece que la Agencia Nacional de Minería ordena rechazar la propuesta de contrato de concesión sin requerir al beneficiario de la misma, violando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa ya que este no tuvo oportunidad de subsanar el requerimiento y así el proceso de otorgamiento de la misma continuara en curso como lo establece la Ley 685 de 2001.

De otra parte, es de aclarar que actualmente la Sociedad contiene en su objeto social la exploración y explotación minera, la cual fue modificada como se puede evidenciar en el Certificado anexo a este escrito. (...)"



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Dr

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SCL-15551, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar la figura de la capacidad jurídica en el trámite minero, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio de carácter procesal, así:

CAPACIDAD LEGAL.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

Art. 17 Capacidad Legal.

*"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras** (. / .). (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

² **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

³ **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

m

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado fuera de texto).⁴

m

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. R15-15081"

Ahora bien, a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario precisar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, ni compararlo con un requisito que obedece al capricho del evaluador dentro del trámite de la propuesta, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno, es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

on

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

Así las cosas, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 trae consigo un requisito que deben cumplir las personas jurídicas al momento de radicar una propuesta de contrato de concesión, al respecto podemos observar lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, que a la letra dice:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. Modificado por el art. 20, Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, la capacidad legal no es un requisito subsanable que permita dar aplicación a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas con el fin de objetar la propuesta, de este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20179070009062 de fecha 24 de marzo de 2017**, emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha **08 de marzo de 2017**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera, siendo necesario entonces, rechazar la propuesta conforme al artículo 274 ibidem. (Folios 8-10)

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisile, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; por cuanto los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta, es decir, que con el documento aportado por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.⁵

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

⁵ La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró: "(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de hacer la propuesta, por cuanto con el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender acreditar la capacidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Consecuencia de esto, el certificado de Existencia y Representación Legal allegado el día 15 de junio de 2016, no se tendrá en cuenta debido a que la capacidad legal debe demostrarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión o solicitud.

Así las cosas, se reafirma la posición tomada por esta Vicepresidencia donde establece que la capacidad legal no es un requisito subsanable.

A su turno es de considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir la capacidad legal, toda vez que reiteramos es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

En virtud de lo anterior la Agencia Nacional de Minería con el fin de velar por el respeto a los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001, realiza una evaluación técnica y jurídica objetiva, que da como resultado la falta de capacidad para formular propuesta de contrato de concesión y por ende el rechazo mediante **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

W

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RI5-15081"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. RI5-15081.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001740 del 26 de noviembre de 2018**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. RI5-15081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900645240-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación



30 AGO. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001396)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURTA S.A.S.**, identificada con Nit 900485933-2 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 900854379-5, radicaron el día 26 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MEDINA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAQ-11561**.

Que el **día 7 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-11561, se determinó un área susceptible de contratar de 220,8538 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 31-33)

Que mediante resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016¹, la Agencia Nacional de Minería rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No RAQ-11561 para la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S** y continúa el trámite con la otra sociedad proponente (Folios 47-48)

Que el día 26 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 22 de enero de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, aportado por la Sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, en su objeto social establece expresa y específicamente las consultorías en exploración y explotación mineras, y no la realización directa de dichas actividades, por lo tanto no cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Conforme a lo anterior se procedió al rechazo de la propuesta No. RAQ-11561 (Folios 44-45)

¹ Notificado por conducta concluyente, el día 27 de septiembre de 2016, mediante radicado No. 20165510309182. Y a través de edicto No. GIAM-02374-2016, fijado el 07 de octubre de 2016 y desfijado el 13 de octubre de 2016.

mw

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

Que con radicado No. 20165510297652 de 15 de septiembre de 2016, la sociedad proponente DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S., a través de su representante legal allegó certificado de existencia y representación legal, actualizada. (Folios 50-54)

Que mediante radicado No. 20165510309182 de 27 de septiembre de 2016, la sociedad proponente, a través de representante legal, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016. (Folios 57-63)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

"En atención a la resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016, relacionada con el artículo 274 del Código de Minas, por la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RAQ-11561 a la sociedad DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S., presentamos recurso de reposición, informando que DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S. no ha realizado actividades de consultoría, considerando que actualmente se dedica a la exploración y explotación de minerías, esto conforme al radicado 20165510297652 de 15 de septiembre de 2016 ante la ANM (previa notificación y estado de la resolución), donde se presenta el objeto social registrado en la Cámara de Comercio de Casanare. El presente se sustenta en los Art. 17" (Sic) Capacidad legal", 271 "Requisitos de la propuesta", 273 "Objeciones de la Propuesta" de la Ley 685 de 2001. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

DM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RAQ-11561, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

M

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

² **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

³ **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente **desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión**, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma**.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera; si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

cm

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"** (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable" (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera."

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. RAQ-11561, respecto de la sociedad proponente **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**, contenida en la Resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20169030009582 de 29 de enero de 2016**, emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de **fecha 22 de enero de 2016**, se evidenció que el objeto principal de la sociedad, al momento de presentar la propuesta de contrato era la consultoría en exploración y explotación minera, motivo por el cual se llega a la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 06-08).

Conforme a lo anterior, tenemos que: la consultoría⁵ es un servicio profesional prestado por empresas, o por profesionales en forma individual, conocidas como consultoras o consultores respectivamente, con experiencia o conocimiento específico en un área, asesorando personas, asesorando a otras empresas, a grupos de empresas, a países o a organizaciones en general. Puede manejarse en consultoría integral o en un área en específico como por ejemplo en: Administración, Recursos Humanos, Operaciones, Mercadotecnia y Ventas y Finanzas. (Subraya fuera de texto)

Es decir, que de conformidad con el certificado presentado con la propuesta de contrato de concesión, la sociedad se dedicaba al asesoramiento de personas naturales o jurídicas en materia de exploración y explotación minera, diferente a la actividad de explorar y explotar minerales que exige la autoridad minera como requisito para la presentación de una propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas y conforme al objeto social presentado por la sociedad, no se dio cumplimiento al requisito solicitado por la autoridad minera, a través del artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare de fecha 13 de septiembre de 2016, que se adjunta por la parte interesada mediante oficio y como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por último, es oportuno indicar que el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente, se fundamentó en el incumplimiento por parte de la misma a acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-11561 para un proponente y continua con otro".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,



⁵ Wikipedia, significado de Consultoría.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-11561"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 003056 de 31 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RAQ-11561 para un proponente y continua con otro"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURTA S.A.S.**, identificada con Nit 900485933-2 y la sociedad **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 900854379-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a la **DATAMINING COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 9008543795, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión RAQ-11561 y procédase a la devolución del expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite correspondiente con la sociedad proponente **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURTA S.A.S.**, identificada con Nit 900485933-2.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Mariuxy Morales Celedon – Abogada Contratista 

Revisó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 